



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 810

Bogotá, D. C., viernes, 9 de octubre de 2015

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se previene, controla, y sanciona adecuadamente el delito de contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando a la formalización, al pequeño y mediano comerciante.

Bogotá, D. C., 9 de octubre 2015

Doctor

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Referencia: Informe Primer Debate Proyecto de ley número 92 de 2015 de Senado

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera, rindo informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado, *por medio de la cual se previene, controla, y sanciona adecuadamente el delito de contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando a la formalización, al pequeño y mediano comerciante, de origen parlamentario*¹.

1. Contexto y finalidad del proyecto de ley

Contextualizado por los autores, el objeto del proyecto de ley se presentó en los siguientes términos en la exposición de motivos:

Las grandes importaciones y el contrabando técnico son conductas delictivas que privilegian las grandes mafias y aparatos de crimen organizado que, operando por fuera del marco jurídico y siendo de difícil detección, evaden impuestos fomentan el contrabando y desarrollan todo tipo de actuaciones para, a través del contrabando técnico y la corrupción, ejercer sus actividades afectando gravemente no solo al aparato industrial nacional, sino al pequeño y mediano comerciante que vive de importar, distribuir, vender, comercializar y ofrecer productos en pequeños locales y comercios.

En igual sentido, las grandes importaciones de contrabando suelen involucrar sofisticadas redes de crimen organizado, cuya actividad delictuosa permea toda la operación desde el punto de entrada, hasta la colocación de la mercancía obtenida producto del contrabando en establecimientos y comercios. El poder corruptor de estas redes criminales no solamente afecta el recaudo, sino que atenta contra la salud y el bienestar de los connacionales y consumidores, lo que además perpetúa redes de corrupción y conductas que afectan a los servidores públicos, tanto por acción como por omisión.

La acción del Estado hasta ahora se ha ocupado de criminalizar al pequeño y mediano comerciante, exponiéndolo públicamente y afectando sus actividades, cuando es una verdad sabida que los grandes contrabandistas suelen tener lazos con el crimen organizado, el terro-

¹ Senadores: Iván Duque Márquez, Álvaro Uribe Vélez, Alfredo Ramos Maya, Fernando Nicolás Araújo, María del Rosario Guerra, Honorio Henríquez Pinedo, Jaime Amín, Margarita María Restrepo, Paola Holguín, Tatiana Cabello, Daniel Cabrales, Fernando Suárez. Representantes: Pierre García, Hugo Hernán González, y Oscar Darío Pérez.

rismo, los lavadores de activos y evasores, y rara vez son logradas investigaciones y condenas ejemplarizantes para estos grandes sectores de la criminalidad.

Al ser un error criminalizar al pequeño y mediano comerciante, es necesario visibilizarlo, protegerlo y formalizarlo, lo que no solo permite un adecuado registro y control de sus actividades, sino que además redundante en beneficios como el registro mercantil, la formalización y tributación, la generación de empleo, el control y verificación de sus mercancías, entre otros.

Así las cosas, en palabras de los autores, este proyecto tiene por objeto “*adecuar el marco jurídico existente en materia de contrabando, lavado de activos y evasión fiscal, previniendo, controlando y sancionando las actividades criminales derivadas de estas conductas. La institucionalidad jurídica y administrativa existente velará por perseguir estas conductas desmantelando las redes criminales que tienen por objeto defraudar al Estado, competir deslealmente, y engañar a través de conductas que favorecen la corrupción, e impactan a los pequeños y medianos comerciantes de productos importados*”.

1.1 Justificación

La libre competencia económica, es un derecho de origen constitucional entendido por la misma jurisprudencia, como una prerrogativa de doble dimensión², en virtud de la cual se protege tanto al empresario como al consumidor. La finalidad de la libre competencia radica en “*alcanzar un estado de competencia real, libre y no falseada, que permita la obtención del lucro individual para el empresario, a la vez que genera beneficios para el consumidor con bienes y servicios de mejor calidad, con mayores garantías y a un precio real y justo. Por lo tanto, el Estado bajo una concepción social del mercado, no actúa sólo como garante de los derechos económicos individuales, sino como corrector de las desigualdades sociales que se derivan del ejercicio irregular o arbitrario de tales libertades*”³.

Sin embargo, la protección de este derecho no es absoluta, ya que el mismo conlleva obligaciones recíprocas para todos los agentes que intervienen de alguna u otra forma en el mercado. Así, lo han entendido las Altas Cortes en la medida que “*Los artículos 333 y 13 de la Constitución se relacionan con particular énfasis al permitirles a todas las personas ejercer libremente la actividad económica que tengan a bien asumir, dentro de los límites del bien común. Consecuentemente, todos tienen derecho a la iniciativa privada y a la libre competencia,*

con las responsabilidades que ello apareja”⁴. (Resaltado nuestro).

Debido a lo anterior, el ordenamiento jurídico actual exige un estándar de comportamiento conforme a las buenas y sanas prácticas comerciales a todas las personas naturales o jurídicas que realizan el comercio, y que implica en la práctica que los agentes deben abstenerse de ejecutar determinadas conductas que puedan resultar lesivas para el ordenamiento jurídico.

“**Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades (...)”⁵. (Resaltado nuestro).

Los pequeños y medianos comerciantes, definidos en el artículo 2° del proyecto de ley, se han visto enfrentados a serias dificultades en el ejercicio de su labor. Estos sujetos se encuentran en una posición de manifiesta desventaja frente a los grandes contrabandistas, quienes, como apenas es obvio, eluden una serie de cargas legales laborales, tributarias, y administrativas. La situación afecta el mínimo vital y el derecho al trabajo de quienes cumplen a cabalidad las disposiciones de nuestro ordenamiento. Contrario sensu, los grandes contrabandistas obtienen ganancias desorbitantes, sin cumplir deber alguno con respecto al Estado y la sociedad.

Esta circunstancia es reconocida en la ley como práctica que constituye *la competencia desleal* y, por su naturaleza poco generosa, es sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

“**Artículo 18. Violación de normas.** *Se considera desleal la efectiva realización en el mercado de una ventaja competitiva adquirida frente a los competidores mediante la infracción de una norma jurídica.*

La ventaja ha de ser significativa”⁶.

Como si la coyuntura actual fuera suficiente, los pequeños y medianos comerciantes se han visto enfrentados a una persecución por parte de las autoridades judiciales y administrativas. Esta deriva de los tipos penales *antitécnicos* y *farragosos* que actualmente contempla el Código Penal (artículos 319, 320, 322, y 323), de los cuales no se desprende diferencia alguna entre los grandes contrabandistas y los pequeños y medianos comerciantes; llevando por esta vía a la criminalización de su actividad en detrimento

² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución número 1055 de 19 de enero de 2009.

³ Corte Constitucional. C-815 de 2001.

⁴ Corte Constitucional. C-243 de 2006.

⁵ Constitución Política de Colombia. Artículo 333.

⁶ Ley 256 de 1991. Artículo 18.

de sus derechos al buen nombre, la honra, al trabajo, entre otros.

Por lo anterior, las autoridades han dedicado la totalidad de su capacidad administrativa a perseguir a los comerciantes objeto de protección del proyecto de ley y no a los verdaderos delincuentes o grandes contrabandistas. Esto se debe a que el foco de acción se concentra en las grandes urbes y no en las regiones fronterizas que es donde se evidencia el flagelo y verdaderamente operan las grandes redes de contrabando, en concurso con otras bandas criminales.

En este orden de ideas, el proyecto de ley se erige como una importante herramienta para moderar la preocupante situación que se encuentran los comerciantes del país; sometidos constantemente a difíciles situaciones económicas y persecuciones de las autoridades, en los términos descritos anteriormente.

Para lograr lo anterior, el modelo planteado en el proyecto de ley pretende los siguientes grandes objetivos:

1.1.1 Fortalecimiento Institucional

De cara a la competencia desleal, el proyecto busca fortalecer la labor de las entidades competentes en la lucha frente al flagelo del contrabando. En este sentido, el artículo 1° ordena a las autoridades “*velar por perseguir estas conductas desmantelando las redes criminales que tienen por objeto defraudar al Estado, competir deslealmente, y engañar a través de conductas que favorecen la corrupción, e impactan a los pequeños y medianos comerciantes de productos importados*”. Con lo anterior, se busca atacar directamente el foco del problema, es decir, las grandes redes de tráfico. Si se logra el objetivo, esto recompensará a los pequeños y medianos comerciantes y al fisco público, en beneficios de toda índole.

El proyecto de ley además, ordena a la Policía Nacional en concurso con el Invima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, tomar las medidas necesarias para adelantar los operativos de registro, verificación y control de los productos de perfumería, licores, dulces y confitería, calzado y confecciones, asegurando su adecuado registro sanitario, aduanero y/o cualquier otro al que haya lugar, garantizando la seguridad, bienestar, protección e integridad de los consumidores y dice:

“Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente

a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario⁷”.

Esta directriz, está encaminada a proteger al consumidor y es necesaria, en la medida que la Ley 1480 de 2011 –Estatuto del Consumidor–, establece una serie de atribuciones en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio para defender los derechos de este agente, pero no vincula al Invima, a la DIAN, o a la Policía Nacional. Vinculándolos en la tarea, se hacen efectivas las funciones de esas autoridades, de contribuir a lograr una solución integral de la problemática.

Con esa norma, busca el autor imponer el deber legal de actuar de manera eficiente, efectiva y coordinando los esfuerzos institucionales en virtud del principio de colaboración armónica entre las distintas autoridades que integran el aparato estatal.

De acuerdo a lo anterior, y con el objeto de profundizar en la articulación interinstitucional, el proyecto ordena al Gobierno que para las reglamentaciones que le corresponden, integre una mesa conformada por las agremiaciones debidamente registradas y constituidas que agrupen a los pequeños y medianos comerciantes. Igualmente, se propone una comisión de verificación que integre la rama ejecutiva a través de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Justicia y del Derecho, Comercio, Industria y Turismo, y Defensa Nacional; y la rama legislativa conformada por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la República.

Esta articulación y fortalecimiento, son necesarios además, por el incremento de contrabando técnico que ingresa desde Panamá. A raíz del fallo de la OMC⁸, este flagelo del contrabando ha venido en incremento. Lo anterior, se debe a que impone la obligación al Estado colombiano de corregir medidas de precios indicativos (establecidos como referencia para detectar subfacturaciones) y la selección de puertos de entrada; que tenían como único objeto luchar contra el narcotráfico, el contrabando y el lavado de dinero que finalmente son las actividades que terminan financiando el terrorismo.

Aunado en esto, el gobierno panameño se ha negado a suscribir con Colombia, un Acuerdo de Intercambio de Información Fiscal, lo que dificulta aún más la lucha de esta actividad delictiva. Visto así, al margen de lo que pueda pasar con el Gobierno panameño, Colombia debe fortalecer sus autoridades en el fuero interno.

⁷ Congreso de la República. Ley 1480 de 2011. Artículo 5°, numeral 3.

⁸ Organización Mundial del Comercio. Diferencia DS366 https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds366_s.htm

Finalmente, el proyecto de ley ordena al Gobierno fortalecer el control y vigilancia sobre las personas jurídicas o naturales que ostenten posición de dominio, entendida esta como “*la posibilidad (de un agente) de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado*”⁹; con el objetivo de evitar el abuso de su estado privilegiado.

1.1.2 Reformas en Materia Penal

De cara al tema penal, el proyecto de ley hace, con buen criterio jurídico, una serie de modificaciones a los tipos penales de contrabando, favorecimiento de contrabando, favorecimiento de contrabando por servidor público, y lavado de activos.

Esta modificación, tiene por objeto armonizar el ordenamiento penal vigente y adecuarlo a las realidades sociales que vive el país. De esta forma, se simplifica el lenguaje que configura el delito; y establece como consecuencia, penas reales, razonables y efectivas en aras de superar una redacción antitécnica que opera en desmedro de los intereses legítimos de los pequeños y medianos comerciantes. La inclusión de estas penas, obedece a los criterios jurisprudenciales decantados por la jurisprudencia, que ha señalado al respecto:

“En ejercicio de la potestad punitiva del Estado, el legislador tiene la facultad de tipificar todas aquellas conductas que, de acuerdo con una política criminal preestablecida, considere nocivas y señalar la correspondiente sanción a que se hacen acreedores quienes en ella incurran. Además, en consonancia con dicha facultad, corresponde al legislador establecer procedimientos y también diseñar todos aquellos mecanismos y herramientas que considere necesarios para realizar los postulados constitucionales. Sin embargo, cuando el legislador hace uso de dicha competencia debe observar los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y además adecuar la política criminal a los fines, valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. Por lo tanto, debe respetar siempre las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, así como los derechos fundamentales entre ellos el de la igualdad. Por ello, ‘no pugna con la Constitución adoptar un régimen especial aplicable a cierto tipo de delitos, si el tratamiento diferenciado se justifica en razón de factores objetivos que lo hagan necesario y no entrañe una suerte de discriminación proscrita por la Constitución’”¹⁰. (Resaltado nuestro).

⁹ Decreto número 2153 de 1992. Artículo 45.

¹⁰ Corte Constitucional. C-806 de 2002.

La nueva redacción por ende, propende por el establecimiento de una diferenciación clara de los sujetos activos de la conducta. Esto, permitirá tanto a las autoridades judiciales como administrativas, fijar los esfuerzos en los verdaderos delincuentes que operan, en su mayoría, en regiones fronterizas de la Nación y no en los centros urbanos donde actualmente se adelantan mayoritariamente los operativos de esta clase. El nuevo enfoque, permitirá evitar que esta conducta sea cíclica, como actualmente estamos viendo.

Conforme a lo anterior, se permitirá lograr un gran impacto en la impunidad de los contrabandistas. Otra de las aristas que pretende abordar el proyecto, es que con el objetivo de lograr el reproche efectivo de las conductas en cabeza de quien verdaderamente las cometió superando los altos índices que en esta materia presenten las autoridades competentes.

Como la DIAN misma señala, el fin de la adecuación de estos tipos penales debe obedecer a atacar el flagelo del contrabando como sistema, concentrando los esfuerzos del Estado en Medidas de Gran Escala para recuperar el recaudo, favorecer la competencia leal en el comercio y obtener la desarticulación de bandas delincuenciales a través de la modernización y adecuación de las normas, medidas disuasivas y sancionatorias y el fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado¹¹.

1.1.3 Formalización

Una vez abordado el ámbito penal, el proyecto busca la formalización del pequeño y mediano comerciante en aras de promover el desarrollo empresarial, la libertad de competencia, y sobre todo generar los incentivos pertinentes para promover la cultura de legalidad. Estos esfuerzos se verán reflejados en el erario público. Para que se dé lo anterior, el proyecto impone al Gobierno la obligación de reglamentar la materia, con el objetivo de vincular al comerciante a la formalidad de tal forma que cumpla a cabalidad las obligaciones en condiciones de igualdad frente a demás agentes participantes del mercado.

1.2 Fundamentos legales

1.2.1 Fundamentos Constitucionales

“Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

¹¹ Exposición de Motivos. Proyecto de ley número 92 de 2015.
<http://190.26.211.102/proyectos/images/documentos/Textos%20Radicados/proyectos%20de%20ley/2015%20-%20202016/PL%20092-15%20ANTICON-TRABANDO.pdf>

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

“Artículo 334. Modificado por el artículo 1º, Acto Legislativo número 003 de 2011, desarrollado por la Ley 1695 de 2013. El nuevo texto es el siguiente: *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.*

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. (...)”.

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará

medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.*

“Artículo 21. *Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”.*

1.2.2 Instrumentos Internacionales

Programa Mundial contra el Lavado de Activos, Producto del Delito y la Financiación del Terrorismo (GPML) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Este Programa Fomenta la lucha contra el lavado de activos y contra la financiación del terrorismo, el desarrollo de políticas, aumenta la conciencia pública sobre los aspectos transversales de blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo, contribuye al fortalecimiento de las medidas de gobierno y las políticas contra la corrupción, y actúa como centro de conocimientos especializados de lucha contra el lavado de activos¹².

2. Contenido del proyecto de ley

De acuerdo con el texto original, el proyecto de ley consta de 11 artículos, incluyendo la vigencia. Establece en el artículo 1º el objeto; en su artículo 2º se incluyen las definiciones de pequeño y mediano comerciante, mercancía en trámite, personas jurídicas y/o sociedades extranjeras de otra naturaleza.

Adicionalmente los artículos 3º al número 6º contemplan las modificaciones a los tipos penales contemplados en el Código Penal Colombiano, como a continuación se muestra:

Ley 599 de 2000- Código Penal	Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado
Artículo 319. Contrabando. El que introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, al o desde el territorio colombiano por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa	Artículo 319. Contrabando. Quien introduzca o extraiga mercancías en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al o desde el territorio nacional por lugares no habilitados, o las exporte desde él, por luga-

¹² Naciones Unidas. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. <https://www.unodc.org/colombia/es/projust2013/areastematicas1.html>

Ley 599 de 2000- Código Penal	Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado	Ley 599 de 2000- Código Penal	Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado
<p>aduanera vigente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. En (sic) que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero mercancías en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, o las ingrese a zona primaria definida en la normativa aduanera vigente sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior. Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre mercancías en cuantía superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, se impondrá una pena de nueve (9) a doce (12) años de prisión y multa del doscientos (200%) al trescientos (300%) por ciento del valor aduanero de los bienes objeto del delito. Se tomará como circunstancias de agravación punitiva, que el sujeto activo tenga la calidad de Usuario Altamente Exportador (Altex), de un Usuario Aduanero Permanente (UAP), o de un Usuario u Operador de Confianza, de un Operador Económico Autorizado (OEA) o de cualquier operador con un régimen especial de acuerdo con la normativa aduanera vigente. Asimismo será causal de mayor punibilidad la reincidencia del sujeto activo de la conducta. Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción pena.</p>	<p>res no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa igual al 150% del valor comercial de los bienes importados o exportados. Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente. Parágrafo. La reincidencia en el tipo penal del que trata este artículo inhabilitará para el ejercicio de la industria y comercio, bien sea de forma directa o indirecta, por el mismo tiempo en que la persona sea sancionada con pena privativa de la libertad, sea la medida impuesta para cumplimiento intramural o domiciliaria.</p>	<p>traído de la intervención y control aduanero o que se hayan ingresado a zona primaria sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, cuyo valor supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a seis (6) años y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de seis (6) a diez (10) años, y multa del doscientos por ciento (200%) al trescientos por ciento (300%) del valor aduanero de la mercancía objeto del delito. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>en cuantía superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años, y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El juez impondrá la pena correspondiente y privará al responsable del derecho de ejercer el comercio, por el doble de la pena impuesta en la sentencia. Parágrafo. No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final, cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en la normativa tributaria.</p>
<p>Artículo 320. Favorecimiento y facilitación del contrabando. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene mercancías que hayan sido introducidas al país ilegalmente, o que se hayan ocultado, disimulado o sus-</p>	<p>Artículo 320. Favorecimiento de contrabando. Quien posea, tenga, transporte, almacene, distribuya o enajene mercancía introducida al territorio colombiano por lugares no habilitados, u ocultada, disimulada o sustraída de la intervención y control aduanero</p>	<p>Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omite los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor real de la mercancía involucrada sea inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales</p>	<p>Artículo 322. Favorecimiento por servidor público. El servidor público que colabore, participe, transporte, distribuya, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de mercancías del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omite los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando el valor de la mercancía involucrada sea inferior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incurrirá en multa de quinientos (500)</p>

Ley 599 de 2000- Código Penal	Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado	Ley 599 de 2000- Código Penal	Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado
<p>vigentes, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de nueve (9) a trece (13) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor real supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de once (11) a quince (15) años, inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este Código.</p>	<p>tos (500) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años. Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de prisión de ocho (8) a diez (10) años, multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a quince (15) años.</p> <p>Parágrafo. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecida en este código.</p>	<p>ta de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.</p> <p>El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero.</p> <p>Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeran mercancías al territorio nacional.</p>	<p>de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La misma pena se aplicará cuando las conductas descritas en el inciso anterior se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero. Las penas privativas de la libertad previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una tercera parte, cuando para su realización se hayan realizado en concurso con el delito de contrabando debidamente comprobado.</p>
<p>Artículo 323. Lavado de activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata-</p>	<p>Artículo 323. Lavado de Activos. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata-</p>		

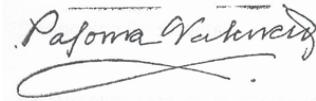
En cuanto a la protección de los comerciantes, el proyecto ordena en el artículo 7°, la obligación en cabeza del Gobierno nacional de llevar a cabo una jornada masiva de formalización de pequeños y medianos comerciantes, dentro de los doce (12) meses posteriores a la sanción de la misma. En su artículo 8°, en aras de materializar la protección del consumidor, establece en cabeza de la Policía Nacional, el Invima, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la obligación de tomar *las medidas necesarias para adelantar los operativos de registro, verificación y control de los productos de perfumería, licores, dulces y confitería, calzado y confecciones, asegurando su adecuado registro sanitario, y aduanero.*

De igual forma, ordena al Gobierno nacional, fortalecer el control y vigilancia sobre las personas naturales y/o jurídicas que ejerzan posición dominante e integración vertical. Así protege el ordenamiento jurídico frente a estas personas que actúan en su desmedro, y corolario a ello

protege a los pequeños y medianos comerciantes que se ven igualmente perjudicados por su ilegítimo actuar.

Proposición

Por las consideraciones anteriores, solicitamos a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Primera, dar el primer debate al Proyecto de ley número 92 de 2015 Senado, *por medio de la cual se previene, controla, y sanciona adecuadamente el delito de contrabando, protegiendo el comercio justo e incentivando a la formalización, al pequeño y mediano comerciante en el texto del proyecto original.*



PALOMA VALENCIA LASERNA.
Ponente